

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1940

Cali, 27 de septiembre de 2021

Revisada la anterior demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No cumple los numerales 1º y 10 del art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 6º del Dec. 806 de 2020 respecto de la parte demandante.

2. En consecuencia, omite acreditar la manera en que fue conferido el poder (Auto del 3 de septiembre de 2020 Rad 55194 Sala de Casación Penal CSJ).

3. Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

4. No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

5. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

6. El poder y la demanda se dirigen al Juzgado 3 de Familia de Cali; debe corregir.

7. En la demanda no se dan los fundamentos jurídicos de la competencia, y se señala que recae en el Juzgado 3º de Familia de oralidad de esta ciudad, sin indicar cuál es el trámite del proceso a seguir de acuerdo a lo dispuesto en el C.G.P.; debe corregir.

8. Omite el acápite de anexos.

9. No se precisa en la demanda, ni en el poder contra quien va dirigida la acción, y debe acreditar fehacientemente lo dispuesto en el num. 2 del art. 84 ib., o en su defecto haber acreditado el diligenciamiento para su obtención de la documentación en los términos del numeral 10° del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con la parte final del inciso 1° del artículo 173 y el inciso 2° del numeral 10 del art. 85 de la misma obra, lo cual deberá allegarse, en lo que respecta, cumpliendo los lineamientos establecidos en los artículos 110 y 114 del Decreto 1260 de 1970.

10. En los fundamentos de derecho de la demanda se relacionan únicamente sentencias de la Corte Suprema de Justicia, sin hacer mención de la normatividad que regula este asunto (num. 8 art. 82 ib.).

11. Se alude en el acápite de pruebas a: *“las pruebas documentales que reposan en el expediente”* lo cual no se ajusta a la realidad.

12. En el acápite de pruebas se alude *“Documentos de Old mutual”*, generalidad que no es de recibo, por lo que deberá determinarlos uno a uno.

13. Deberá precisarse en el poder el domicilio de la parte actora.

14. El poder es insuficiente, por cuanto no se indica de quien recibieron la adjudicación los demandados.

15. Para efectos del proceso de petición de herencia, deberá el demandante informar, ante que autoridad se adelanta(ó) el trámite sucesoral del causante, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos, así como la prueba de su calidad de herederos, y de ser el caso diligencia de inventarios y avalúos, aprobación de la misma y del trabajo de partición, trabajo de partición y la sentencia correspondiente, su notificación y registro, o copia íntegra del trámite notarial respectivo.

16. Para efectos de la petición de herencia, la parte actora no indica si es heredera de igual o mejor derecho que los demandados.

17. Los hechos deben referirse los necesarios para fundamentar las pretensiones (num. 5 del art. 82 ib), y los aquí presentados, amén de insuficientes, no guardan relación con la acción promovida.

18. Incluye en la pretensión 1ª solicitud cuya definición es extraña en la sentencia, pues es de carácter probatorio.

19. Existe indebida acumulación de pretensiones pues las enumeradas como 2ª, 3ª, y 4ª resultan extrañas a la clase de proceso que se presenta, pues no “puede la sentencia que se profiera en un proceso de petición de herencia entrar a distribuir y adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral”.(Cas. Civil, Sent., ene. 13/2003, Exp. 5656), adicionalmente las enumeradas como 5ª y 7ª también resultarían ajenas a la competencia del juzgado e incluso a esta jurisdicción.

20. Se solicita que por el heredero demandado se efectúe la restitución al demandado, y no a la sucesión, cuando la distribución o adjudicación sería posible llevarla a cabo en el proceso liquidatorio de ordenarse rehacer la partición.

21. Existe indebida acumulación de pretensiones pues la enumerada como 6ª se alude a “acreencias” e “intereses”, que resultan extrañas a la clase de proceso que se presenta, y a la competencia de este juzgado.

22. Sin menoscabo de lo expuesto en los anteriores numerales, si se alude a pago de “intereses moratorios” que traduciría en indemnización, no cumple con el artículo 206 ib.

23. En general debe aclarar las pretensiones, pues en estas causas judiciales de petición de herencia, bien es sabido que se persigue el reconocimiento de la calidad de heredero único, de mejor derecho o concurrente, frente a quien ocupó la herencia, calidad que fue desconocida –lo cual pareciera que no ocurrió-, que genera subsidiariamente el rehacimiento de la partición, siendo necesario se haga precisión en lo acción que se persigue.

24. Se advierte entonces, que el apoderado judicial carece de facultad expresa para formular las pretensiones de la demanda, pues se confiere para adelantar proceso de petición de herencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte actora al abogado CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce665898de34d33226a1fa23d96079744d6d674a6830077dbf497d0707f90dd4

Documento generado en 27/09/2021 03:25:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>